SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informó que la parte ejecutante presentó memorial solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097- 00
DEMANDANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que la parte ejecutante presentó memorial solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares, es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 13 de agosto de 2018[1], este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso referenciado, por la suma de $78.803.749,66, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta la fecha de pago total de la obligación; además, se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros – que no tengan la calidad de inembargables – que tenga la ejecutada en diversas entidades bancarias, limitándose el embargo a la suma de $118.205.624,49.

A través de memorial presentado el 19 de septiembre de 2018[2], la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado en la cuenta con el nombre sentencias judiciales en el Banco Bancolombia de Corozal o, en su defecto, los que tenga en la cuenta

[1] Fls.120-125.
[2] Fls.162-163.

corriente No. 11163136437 o en cualquier otra cuenta de ahorro o corriente que maneje en dicha entidad. Anota, así mismo, que por tratarse de un cobro cuyo origen es una sentencia judicial es viable el embargo de dineros inembargables, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

3. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas y teniendo presente que el ejecutado es un ente territorial, este Despacho trae a colación el artículo 594 del C.G.P., el cual reza:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)…

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé

excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, en el presente asunto es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales.

Téngase presente, que al seguir adelante con la ejecución, se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dineros que posea el ejecutado en diversas entidades bancarias, pero que no tuvieran el carácter de inembargables, siguiendo la postura del Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia[3], quien con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sostiene que el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado se traduciría en la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada.

Obsérvese, además, que las entidades bancarias oficiadas han comunicado lo siguiente:

- Banco de Bogotá, informó que los dineros depositados por el ejecutado tienen la calidad de inembargables[4].

- Bancolombia, informó que registró la medida de embargo y secuestro sobre cuentas corrientes del municipio ejecutado, pero existen embargos anteriores y las cuentas no tienen recursos, y otras poseen recursos inembargables[5].

- Banco Agrario de Colombia, comunicó que la cuenta que posee el ejecutado no tiene fondos[6].

[3] Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.
[4] Fls.78-83, 146-151 y 160.
[5] Fls.86-99 y 154-159.
[6] Fl.109.

En este orden de ideas, como las medidas cautelares decretadas no han sido efectivas y atendiendo a lo solicitado por el ejecutante, este Despacho dispondrá el embargo y secuestro de los dineros aun de aquellos que tengan la calidad de inembargables, que posea el ejecutado en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, en el porcentaje establecido en la ley.

Anótese, que sólo se accederá a la medida cautelar antes señalada y no se ordenarán las demás, en aplicación de criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: $78.803.749,66+ $39.401.874,83 = CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($118.205.624,49).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

SEGUNDO. Niéguense las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

RMAM